

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Jorge Alberto Guzmán Vivas
Causante:	Franco Celio Guzmán Rosero (q.e.p.d)
Providencia:	Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 16 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de sucesión fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n°. 36250 del 07 de febrero de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 254

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Teniendo en cuenta que se deben hacer las correcciones pertinentes en el memorial poder y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso se encuentra radicada en los Juzgados de familia en primera Instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 del CGP, se debe aclarar en dicho documento, al igual que en el libelo incoado la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada.
2. Si bien se afirma que el extinto Franco Celio Guzmán Rosero (qepd), estuvo casado con la señora Ligia Josefina Vivas Gómez, no se acredita ese hecho con documento idónea, como es el registro civil de matrimonio o partida eclesiástica, según corresponda, expedido por el funcionario competente.
3. Se dice que los ex cónyuges Guzmán Vivas, se separaron de cuerpos y disolvieron la sociedad conyugal, ante el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Popayán, según sentencia n.º 345 del 9 de diciembre de 1991, no se aporta prueba en tal sentido o en su defecto, la nota marginal en el respectivo registro civil de matrimonio, para efectos de establecer la temporalidad del hecho.
4. Afirma el mandatario judicial que, la sociedad conyugal de los señores Guzmán Vivas se encuentra disuelta, mas no liquidada y, por consiguiente, no se tendrá en cuenta ese hecho en esta causa mortuoria, olvidando el togado que disolver y liquidar, corresponde a dos fenómenos distintos, por un lado, la disolución es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable.

Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual, se cuantifica una mesa partible (se liquida el patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación) y de no haber patrimonio social, se hará la liquidación en ceros. Toda vez que, el art. 520 del C.G. P., si bien dispone llevar a cabo dicha liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de sucesión en forma potestativa, debe aclararse y precisarse esta situación dentro del libelo.

Además, se omite precisar si la aludida ex cónyuge vive a efectos de vincularla al proceso en términos del art.492 Ibídem o en su defecto acreditar su deceso con documento idóneo.

5. En el acápite de pasivo de la demanda de sucesión, se relaciona una significativa suma por concepto de honorarios para el abogado que adelanta esta acción, cuando, dicho sea de paso, en esta clase de procesos sucesorales, solo son admisibles legamente deudas con cargo al obitado.

Así se infiere lo establecido en el art.1016 del C.C., que a la letra dispone:

«En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

- 1).- Las costas de la publicación del testamento, si los hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;
- 2).- Las deudas hereditarias;
- 3).- Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;
- 4).- Las asignaciones alimenticias forzosas;
- 5).- La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión...» (subraya el Juzgado)

6. En el párrafo de pruebas, se menciona la existencia de unas deudas con el Banco Mundo Mujer, sin que se precise y pruebe, quién es el deudor, concepto y modo de las mismas.
7. En la relación de bienes existentes, acápite de activos, se observa el enlistamiento de una serie de bienes inmuebles, los cuales no fueron objeto de valoración por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., el cual reza:

«Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.»

Por lo que, en tratándose de bienes inmuebles, se deberá realizar el avalúo, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Jorge Alberto Guzmán Vivas
Causante:	Franco Celio Guzmán Rosero (q.e.p.d)
Providencia:	Inadmite Demanda

444 ajusten, tomando como valor para el incremento del 50% tomando como base, el avalúo catastral del año 2023, que para el caso no ha sido aportado.

Ahora bien, si la parte actora considera que el avalúo catastral con el incremento antes descrito no es idóneo para establecer su justo precio, se deberá, junto con el avalúo catastral del 2023 presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 ibídem.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda de sucesión intestada del causante Franco Celio Guzmán Rosero (q.e.p.d), presentada por el señor Jorge Alberto Guzmán Vivas, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a83b272da7de90aeba989849a641bc31588fe31e53778ccaaf74dcec91c8e0**

Documento generado en 16/02/2024 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>